

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5234**

**RADICACIÓN No.034-2016-402-00**

Santiago de Cali 29 de junio de 2018

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-611092**.

Revisado el mismo se advierte que no se aportaron los documentos que acrediten la idoneidad de la perito, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 226 del CGP. Además no viene acompañado del avalúo catastral como dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem. Razón suficiente para abstenerse de darle trámite al mismo.

No obstante, se oficiara a la Oficina de Catastro para que expida el certificado catastral del bien referido.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-611092**.

**LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de junio de  
2018

~~Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales~~  
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~  
~~Secretario~~  
CARLOS SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5226**

**RADICACION No. 760014003-016-2012-00110-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, **previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5256**  
**RADICACIÓN No. 017-2016-00566-00**  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora – subrogataria mediante el cual informa que aun continúa la inconsistencia respecto del nombre de la entidad en favor de la cual se debe expedir las órdenes de pago de los depósitos judiciales ordenados mediante auto No. 3446 del 26/04/2018.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se **ejecute** la orden dada mediante la providencia mencionada en el párrafo anterior pagando a favor de la entidad demandante - subrogataria **FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE** identificada con Nit. 805.007.342-6, los depósitos judiciales que allí se relacionan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
de Cali de 2018.  
**Carlos Eduardo Silva Cano**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5231**

**RADICACION No. 760014003-004-2011-00095-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgado Civil Municipal  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5230**

**RADICACION No. 760014003-004-2008-00838-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5239**

**RADICACIÓN No. 027-2009-00395-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicha petición.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra del demandado **ROBERTO HURTADO VICTORIA**, al interior del proceso ejecutivo iniciado por **FREY BETANCOURT MOLANO**, con rad. 015-2010-00429-00, y comunicada mediante oficio No. 747 del 26/04/2013, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medida cautelares decretadas en los términos del art. 466 del CGP.

**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

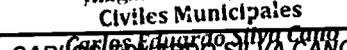
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5229**

**RADICACION No. 760014003-015-2011-00079-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5255**

**RADICACION No. 003-2016-00315-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se elaboren las órdenes de pago de los depósitos judiciales que se ordenaron pagar a su favor mediante auto No. 4660 del 07/06/2018.

Revisado el expediente, se observa que si bien es cierto mediante auto No. 4660 fechado 07/06/2018 (Fol. 53) se ordenó la entrega de depósitos a favor del demandante, desde el 19/06/2018 se encuentra elaborada la orden de pago No. 76001430300710002091 (Fol. 54) la cual se encuentra pendiente de retirar por el interesado.

En consecuencia, queda a disposición del peticionario el expediente en secretaria para que retire la orden de pago No. 7600143030071002091 del 19/06/2018.

**ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5228**

**RADICACION No. 760014003-009-2010-00666-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Jueces de Ejecución  
CIVIL Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5227**

**RADICACION No. 760014003-034-2012-00264-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha de Notificación  
24 de junio de 2018  
Civiles Municipales

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5225**

**RADICACION No. 760014003-031-2012-00306-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5224**

**RADICACION No. 760014003-008-2015-00127-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5254**  
**RADICACIÓN No. 026-2016-00550-00**  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$5.588.957 (Fol. 105) y de costas procesales por valor de \$427.958(Fol. 86) para un total de **\$6.016.915**, y se han pagado la suma de **\$3.477.250**, quedando un excedente por valor de **\$2.539.665**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"** a través de su endosatario en procuración, abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.300.301, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$347.725**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002222179	8903034003	COOPERATIVO DE AHORR COOPERATIVO DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 347.725,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

~~Juzgado de Ejecución~~  
~~Fecha 04 de Julio 2018~~

Civiles Municipales

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~

~~Secretario~~  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5223**

**RADICACION No. 760014003-007-2013-00850-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Jueces de Ejecución  
Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5253**  
**RADICACIÓN No. 005-2015-00664-00**  
 Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

Se allega memorial la apoderada de la parte demandante mediante el cual solita la entrega de los depósitos judiciales a su favor.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4717 del 08/06/2018 (Fol. 36) se dispuso el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, elaborándose las órdenes de pago No. 7600143030071002099, 7600143030071002101 y 7600143030071002100 del 19/06/2018, que se encuentran sin retirar por la interesada.

De igual manera, consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen aun reposan depósitos a cargo de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Atempérese a la peticionaria a las actuaciones surtidas dentro del expediente y conmíñese para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- OFICIESE al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.
- 4.- CONMINESE al pagador, para que continúe consignando los depósitos descontados a la parte demandada, a cargo de este proceso y a la cuenta de este despacho.

Por secretaria, líbrese y remítase los oficios correspondientes, **al juzgado de origen y al pagador** precisándoles que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-005-2015-00664-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	MARIA SORAYDA MOSQUERA MOSQUERA	CC. 31.963.378
PARTE DEMANDADA	MARIBEL BEDOYA VARGAS	CC. 31.580.293

- 5.- Verificada la transferencia, regrese a despacho para disponer la entrega de depósitos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Edmundo Silva Cano  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5240**  
**RADICACION No. 029-2017-00094-00**  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Se allega oficio No. 4484 fechado 08/11/2017 proferido por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el cual es remitido por el juzgado de origen el 26/06/2018, mediante el cual se comunica que al interior del proceso bajo Rad. 030-2017-00503-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado JAIRO RIOJA.

En consecuencia, dicha petición **no se podrá tener en cuenta**, como quiera que revisado el expediente se verifica que existe con anterioridad otro embargo de igual naturaleza, solicitado por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio No. 1060 del 05/05/2017 (Fol. 24 C-1).

**Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5241**

**RADICACION No. 035-2017-00361-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Se allega oficio No. 06-1500 del 11/05/2018 remitido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informa que al interior del proceso bajo Rad. 04-2017-00453-00 se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar al demandado **JOSE LUIS RAMIREZ CHANTRE** en este proceso.

Revisado el expediente, se advierte que dicha comunicación ya había sido allegada al presente proceso ejecutivo mediante oficio No. 3006 del 15/08/2017 y que en razón a ello, se libró el oficio No. 2125 del 18/08/2017 informándole a esa dependencia que el embargo solicitado surtía los efectos legales correspondientes por ser la primera que se allego en ese sentido, mismo que fue recibido el 28/08/2017 (Fol. 30).

Bajo el contexto anterior, como quiera que mediante auto No. 3566 del 02/05/2018 se decretó la terminación por pago total, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dejándose aquellas a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en virtud al embargo de remanentes solicitados.

De igual manera, mediante auto No. 4406 del 30/05/2018 se ordenó trasferir a las arcas del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, los depósitos judiciales que se encontraban consignados en la cuenta de este juzgado a favor del demandado **JOSE LUIS RAMIREZ CHANTRE**, librándose el oficio No. 7600143030071002058 del 12/06/2018.

En consecuencia, que toda vez que la solicitud de embargo solicitada mediante oficio No. 06-1500 del 11/05/2018 ya había sido atendida con anterioridad en este expediente y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago dejándose las medidas cautelares decretadas así como los depósitos judiciales a favor del demandado **JOSE LUIS RAMIREZ CHANTRE** a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** hoy **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** al interior del proceso bajo Rad. 004-2017-00453-00, se agregara para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

No obstante, librese y remítase oficio al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole lo aludido en este auto, adjuntando copia del auto No. 614 del 18/08/2017 (Fol. 27), del oficio No. 2125 del 18/08/2017 (Fol. 30), del auto No. 3566 del 02/05/2018 (Fol. 89) y del auto No. 4406 del 30/05/2018 (Fol. 97).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5242**

**RADICACION No. 011-2014-01194-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY** en su condición de demandante le otorga poder al abogado **JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ** para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el señor **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY** en su condición de demandante al abogado **JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ** identificado con CC. 94.520.328 y TP No. 125.157 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5233**

**RADICACION No. 010-2014-00938-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se nombre nuevo secuestre como quiera que la señora **EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO** no ha dado contestación a los requerimientos realizados al interior del presente proceso ejecutivo.

Petición a la que se accede, como quiera que una vez verificada la lista de auxiliares de justicia del distrito judicial de Cali debidamente actualizada, se observa que la secuestre **EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO** no registra en la misma.

En consecuencia, relévese del cargo de secuestre a la señora **EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO** y en su reemplazo désígnese a **ARIAS MANOSALVA BETSY INES** con domicilio en Calle 18A N° 55-105 M-350 Teléfonos 3041550-3158139968 correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, tomada de la lista de auxiliares de justicia quien deberá comparecer a este despacho a tomar posesión del cargo, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y proceder con las funciones que el cargo le impone al tenor del at. 52 del CGP.

**Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5232**  
**RADICACION No. 031-2016-00749-00**  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandada por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$36.765.704,17)**, como valor total del crédito al 30 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

~~Juzgado de Ejecución~~  
~~Civiles Municipales~~  
Fecha: 07 de julio de 2018.

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaría

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5221**

**RADICACION No. 760014003-021-2011-00182-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5222**

**RADICACION No. 760014003-018-2010-00034-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, tanto la demanda principal como su acumulada.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5252**  
**RADICADO: 021-2017-00228-00**  
 Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso a favor del demandado.

Bajo dicho contexto, como quiera que el presente proceso ejecutivo encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandado **FLAVIO DURAN** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14.438.134, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan por valor de \$3.077.850.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002206994	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2018	NO APLICA	\$ 806.867,00
469030002212549	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	21/05/2018	NO APLICA	\$ 775.162,00
469030002217941	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 806.867,00
469030002219004	8001253312	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2018	NO APLICA	\$ 377.456,00
469030002222725	8903012781	COOTRAEMCALI COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 311.498,00

3.- Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Jueces de Ejecución  
 Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Carlos Eduardo Silva Cano  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5251**

**RADICACION No. 008-2016-00431-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

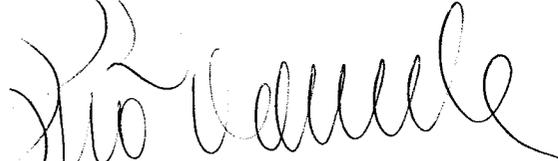
Se allega al expediente oficio No. 06-1798 remitido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informan que en virtud a nuestro oficio No. 07-436 no es posible acceder a la conversión del título judicial que por error fue consignado en sus arcas como quiera que el mismo ya había sido convertido el 05/03/2018 a la cuenta de nuestro juzgado.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3574 del 02/05/2018 ya se dispuso la devolución de dicho depósitos judicial a favor de la depositante **ANA MARIA LARA URIBE** librándose la orden de pago No. 7600143030071001932 del 11/05/2018 (Fol. 216).

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimientos de las partes, el oficio que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5235**  
**RADICACIÓN No.004-2003-1100-00**  
Santiago de Cali 29 de junio de 2018

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-513408**.

Revisado el mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral como dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem, como quiera que el obrante en el expediente se encuentra desactualizado.

No obstante, se oficiara a la Oficina de Catastro para que expida el certificado catastral del bien referido.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-513408**.

**LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. **114** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de julio de  
2018

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5250**

**RADICACIÓN No. 026-2015-00266-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

Se allega al presente proceso oficio No. 2609 fechado 18/06/2018 remitido por el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que ya se transfirieron los títulos descontados al señor **ALEXIS ARAGON RANGEL** a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Como quiera que revisadas las actuaciones se observa que mediante auto No. 920 del 26 de mayo de 2017 se aceptó el desistimiento de la demanda ejecutiva en contra del señor **ALEXIS ARAGON RANGEL**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra él, se **RESUELVE**:

1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor del señor **ALEXIS ARAGON RANGEL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.458.725, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan por valor de \$64.218.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002218370	2443459	JORGE ARDILA JUENGAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 32.109,00
469030002218372	2443459	JORGE ARDILA LUENGAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 32.109,00

4.- **CONMINESE** al señor **ALEXIS ARAGON RANGEL** a fin de que en el caso de no haberlo hecho, radique el oficio de levantamiento de la medida ante al pagador para que en el evento de que se generen nuevos depósitos judiciales, en lo sucesivo se disponga el pago de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5249**  
**RADICACIÓN No. 017-2017-00663-00**  
 Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga con la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$793.077 (Fol. 37) y de costas procesales por valor de \$171.600 (Fol. 24) para un total de **\$964.677**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES** a través de su endosataria en procuración, abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.130.662.033, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$808.820**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002224282	24674329	MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$215.699,00
469030002224285	24674329	MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$108.769,00
469030002224288	24674329	MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$146.360,00
469030002224291	24674329	MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$168.996,00
469030002224292	24674329	MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$168.996,00

- 3.- Páguese a favor del demandante **MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES** a través de su endosataria en procuración, abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1.130.662.033, el depósito judicial por valor de **\$155.857**.

- 4.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$155.857** y **\$7.559**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002224295	24674329	MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$163.416,00

- 5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

- 6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

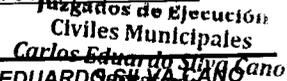
LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Juzgados de Ejecución,  
 Civiles Municipales  
  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5246**  
**RADICACIÓN No. 021-2017-00120-00**  
 Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

Se allega oficio No. 2989 del 29/05/2018 remitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali mediante el cual se informa que se transfirieron los depósitos que se encontraban en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada aprobada por valor \$3.727.935 (Fol. 41) y de costas procesales por valor de \$173.000 (Fol. 29) para un total de **\$3.900.935** y se han pagado la suma de **\$2.556.860** quedando un excedente de pago por valor de **\$1.344.075**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la parte demandante **JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ** a través de su endosataria en procuración, abogada **ADRIANA GOMEZ MOSQUERA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 66.820.579, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.342.585**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002176645	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 239.764,00
469030002187961	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2018	NO APLICA	\$ 272.934,00
469030002202932	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 151.558,00
469030002214132	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 277.632,00
469030002218465	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 400.697,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Procuración  
 Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5245**

**RADICACION No. 013-2013-00542-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Se allega comunicación 1.120.20.33.417520 fechada 22/06/2018 remitida por la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** mediante la cual informa que se están adelantando las gestiones necesarias para que se continúen haciendo los pagos a órdenes de este Juzgado.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimientos de las partes, la comunicación que antecede.

De igual manera, solicita se requiera al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali para que se sirva poner a disposición de este expediente los dineros consignados por ellos en las arcas de esa dependencia.

Como quiera que consultado el portal web del banco agrario, se verifica que en las arcas del juzgado de origen existen títulos a cargo del presente proceso, se ordena que por secretaria se oficie al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente al juzgado de origen precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-013-2013-00542-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	CONDominio SAN FRANCISCO VIS P.H	NIT. 900.250.909-6
PARTE DEMANDADA	NIDIA MERCEDES BENITEZ DE MOSQUERA	CC. 31.838.601

**CONMINESE** al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

Queda en conocimiento de las partes, el listado de depósitos de la página web del Banco Agrario de Colombia.

Verificada dicha transferencia, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5238**  
**RADICACIÓN No.014-2008-608-00**  
Santiago de Cali 29 de junio de 2018

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora presenta avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-184359 en la suma de \$105.900.000.

En consecuencia, revisado el mismo se advierte que lo aportado corresponde a factura de impuesto predial y no al certificado catastral, tal como lo exige el artículo 444 del CGP, razón por la cual no se le dará trámite.

No obstante, se oficiará a la Oficina de Catastro para que expida el certificado catastral del bien referido.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-184359**.

**LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de julio de  
2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5213**

**RADICACIÓN No.015-2009-1024-00**

Santiago de Cali 29 de junio de 2018

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-692655**.

Revisado el mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral como dispone el numeral 4 del artículo 444 ibídem, como quiera que el obrante en el expediente se encuentra desactualizado.

No obstante, se oficiara a la Oficina de Catastro para que expida el certificado catastral del bien referido.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-692655**.

**LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de julio de

2018 **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5211**  
**RADICACIÓN No.034-2016-453-00**  
Santiago de Cali 29 de junio de 2018

Se allega por la parte actora, el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-923624**.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Julio de  
2018 Juzgado Civil de  
Ejecución de Sentencias  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5214**

**RADICACIÓN No.013-2016-114-00**  
Santiago de Cali 29 de junio de 2018

Se allega por la parte actora, el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-132079**.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de  
2018

JUZGADOS de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5236**  
**RADICACIÓN No.021-2016-675-00**  
Santiago de Cali 29 de junio de 2018

Se allega por la parte actora, el avalúo del vehículo de placas ICS-864 por la suma de \$24.200.000.

Revisado el expediente se observa que el vehículo referido no se encuentra secuestrado, razón por la cual no se le dará trámite, al tenor del artículo 444 del CGP.

No obstante, como quiera que no se ha creado el cargo inspector de tránsito, se procede a comisionar a la Alcaldía del Municipio de Santiago De Cali a cargo del Señor Norman Maurice Armitage Cadavid o quien haga sus veces, para que a través del secretario de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali – código 020 grado 07 para que lleve a cabo la diligencia secuestro del referido del vehículo.

En consecuencia se **RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** sin consideración el avalúo del vehículo de placas ICS-864, presentado por la parte actora, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CÓDIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **ICS864** clase **AUTOMÓVIL**, marca **CHEVROLET**, carrocería **HATCH BACK**, línea **SPARK 1.2**, color **PLATA BRILLANTE**, modelo **2015**, motor **B12D1\*186282KD\***, chasis **9GAMF48D0FB018102**, servicio **PARTICULAR**, de propiedad del demandado **NORBERTO TORRES CUERO**, el cual se encuentra depositado en la Carrera 66 No. 13- 11 B/ Bosques del Limonar **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S** de esta ciudad, según el informe remitido por cuenta de la Policía Nacional.

**TERCERO: LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**CUARTO: ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de julio de  
2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Santiago de Cali  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5212**

**RADICACIÓN No.017-2015-144-00**  
Santiago de Cali 29 de junio de 2018

Se allega nuevamente por la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-851730**.

No obstante, revisado el mismo se advierte que no se aportaron los documentos que acrediten la idoneidad de la perito, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 226 del CGP, razón suficiente para abstenerse de darle trámite al mismo.

En consecuencia, **ATEMPÉRESE** el actor a los autos que anteceden y se conmina para que realice las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de julio de  
2018

CARLOS SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5243**

**RADICACION No. 006-2003-01032-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Se allega por el apoderado de la parte actora memorial mediante el cual informa que no se ha impulsado el proceso desde su última actuación como quiera que el expediente bajo Rad. 2007-00097 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en el cual se solicitó el embargo de los remanentes, ha tenido diferentes trámites y se encuentra en la Corte Suprema por impugnación de tutela.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea de conocimientos de las partes, el memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5247**  
**RADICACIÓN No 010-2014-1040-00**  
**Santiago de Cali, 29 de junio del 2018**

Se allega por la rematante, la consignación del impuesto de que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, en la suma de \$505.000 correspondiente a la sumatoria total de todos los bienes a ella adjudicados en la diligencia programada el 19 de junio del 2018 a las 8:30 y 9:30 am, así como el excedente del precio del remate dentro del término aludido en el artículo 453 del CGP, por lo que, dando estricto cumplimiento al artículo 455 Ibídem, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la diligencia de remate No.013 del 19 de junio del 2018, visible a folio 265-266 del plenario correspondiente a los bienes muebles que le fueron adjudicados a la señora JOHANA ISABEL FERNÁNDEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.575.425 de la siguiente forma: **a)** Computador marca chart en pasta negro serie 910800056, un teclado marca genius en pasta color negro modelo T3A184, una impresora hp pasta negra seria KN05KCH02T, en la suma de **\$400.000**; **b)** el sillón en forma de L color café cuerina en la suma de **\$750.000**; **c)** cuadro lienzo con marco de madera pintado amarillo, rojo y negro pintura abstracta, con firma del pintor Galvis del año 97-13, en la suma de **\$1.450.000**.

**SEGUNDO: DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENASE** la entrega por parte del secuestro de los muebles a la adjudicataria o a quien esta autorice. Líbrense el oficio Respectivo.

**QUINTO: ORDENASE** la expedición de copias auténticas del acta de remate y de esta providencia, de conformidad con el artículo 455 numeral 3 del CGP.

**SEXTO: ORDÉNESE** la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

**SÉPTIMO:** Agréguese para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante como pago del impuesto aludido en la ley 11 de 1987 y del excedente del precio del remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de  
2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali - Colombia  
CAROLINA GUAYACANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5248**  
**RADICACIÓN No 010-2014-1040-00**  
**Santiago de Cali, 29 de junio del 2018**

Se allega por la rematante, la consignación del impuesto de que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, en la suma de \$505.000 correspondiente a la sumatoria total de todos los bienes a ella adjudicados en la diligencia programada el 19 de junio del 2018 a las 9:30 y 10:30 am, así como el excedente del precio del remate dentro del término aludido en el artículo 453 del CGP, por lo que, dando estricto cumplimiento al artículo 455 Ibídem, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la diligencia de remate No. 014 del 19 de junio del 2018, visible a folio 267-268 del plenario correspondiente a los bienes muebles que le fueron adjudicados a la señora JOHANA ISABEL FERNÁNDEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.575.425 de la siguiente forma: **a)** comedor 6 puestos en material rattan y madera y mesa con vidrio transparente sobre puesto sobre la mesa, en la suma de **\$4.250.000**; **b)** televisor de 48 pulgadas en pasta color negro marca y serie se desconoce en la suma de **\$1.800.000**; y **c)** cuadro lienzo con marco de madera pintado amarillo, fucsia y rosado pintura abstracta, pintor Galvis no. C4, en la suma de **\$1.450.000**.

**SEGUNDO: DECRETASE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENASE** la entrega por parte del secuestro de los muebles a la adjudicataria o a quien esta autorice. Líbrense el oficio Respectivo.

**QUINTO: ORDENASE** la expedición de copias auténticas del acta de remate y de esta providencia, de conformidad con el artículo 455 numeral 3 del CGP.

**SEXTO: ORDÉNESE** la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

**SÉPTIMO:** Agréguese para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante como pago del impuesto aludido en la ley 11 de 1987 y del excedente del precio del remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de  
2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS IVÁN GARCÍA  
Cano Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 5257**  
**RADICACION No. 034-2007-00822-00**  
Santiago de Cali, 29 de junio de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del juzgado de origen, mismos que se ordenaran transferir a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen.

**SEGUNDO: OFICIESE** al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **al juzgado de origen** precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-034-2007-00822-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ACEVEDO S.A	NIT. 890.304.911-1
PARTE DEMANDADA	CARLOS ARTURO GARCIA MONTAÑO	CC. 71.597.851
	LUIS ALFREDO GARCIA MONTAÑO	CC. 16.353.051

**TERCERO: CONMINESE** a las partes para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de julio de 2018.

Jueces de Ejecución  
CARLOS EDUARDO SANCHEZ MONTAÑO  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 5244**

**RADICACIÓN No. 031-2016-00518-00**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 9984 de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 fechado 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura.

Revisadas las foliaturas se observa que mediante auto No. 517 del 09/09/2016 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal que devengan los demandados CARLOS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA y LIDA CIRLEY PAREDES OLARTE como trabajadores de TEMPOTRABAJAMOS, librándose el oficio No. 2208 de la misma fecha.

No obstante, dicha medida cautelar no se practicó como quiera que mediante comunicación del 28/10/2016 (Fol. 05 C-2) el pagador informó que el embargo no pudo ser atendido ya que los demandados no laboraban en esa entidad.

Bajo dicho contexto, no se avoca el conocimiento, atendiendo los derroteros enmarcados en el Acuerdo PCSJA17-10678 fechado 26 de mayo de 2017<sup>1</sup>.

En el evento que no se acoja la tesis planteada por este juzgado, de antemano se propone el conflicto negativo de competencia, al advertirse que el acuerdo PCSJA17-10678 fechado 26 de mayo de 2017 reglamentó el funcionamiento de los juzgados de ejecución para las especialidades civil y familia, así como el de las oficinas que deben apoyarlos, en desarrollo del nuevo modelo de gestión de qué trata el artículo 618 del Código General del Proceso y en aras de hacer más ágil y eficiente el traslado de los procesos a estos despachos, el Consejo Superior de la Judicatura fijó un protocolo que precisa puntualmente en su art. 1 que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas y precisó además en el art. 2 cuando no se deben remitir o trasladar a estos juzgados los procesos ejecutivos. Además que, en el aludido acuerdo en su art. 5 se precisa que "Los juzgados que vienen tramitando los procesos deberán continuar con el conocimiento de todos aquellos que por cualquier razón no pasen a los juzgados de ejecución".

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **NO AVOCAR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **EL ROBLE INMOBILIARIA Y GRUPO JURIDICO ASESOR S.A.S** contra **DIDIER FERNANDO URREA PARRA, CARLOS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA y LIDA CIRLEY PAREDES OLARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVUELVA** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Déjese registro de salida del expediente en el sistema justicia XXI con la constancia de envió al juzgado mencionado.

3.- En el evento que no se acoja la tesis planteada por este juzgado, se propone el conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien dirima el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Fecha: 29 de junio de 2018  
Cortes Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

<sup>1</sup> Art. 2 "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas"